

REGLAMENTO (CEE) Nº 3899/90 DE LA COMISIÓN

de 19 de diciembre de 1990

por el que se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca retirados del mercado durante la campaña pesquera de 1991, que ha de utilizarse en el cálculo de la compensación financiera y del anticipo relacionado con ésta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2886/89 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 13,

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 preve la concesión de una compensación financiera a las organizaciones de productores que efectúen, en determinadas condiciones, intervenciones para los productos contemplados en las letras A y D del Anexo I del susodicho Reglamento; que a la cuantía de dicha compensación financiera se le descontará el valor fijado a tanto alzado de los productos destinados a fines distintos del consumo humano;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1501/83 de la Comisión ⁽³⁾ ha fijado las formas en que deberán comercializarse los productos retirados; que es necesario fijar a tanto alzado el valor de estos productos para cada una de dichas formas, tomando en consideración los ingresos medios que puedan obtenerse mediante dicha comercialización;

Considerando que, basándose en los datos relativos a dicho valor, es conveniente fijar, para la campaña pesquera de 1991 el mencionado valor como se indica en el Anexo;

Considerando que, en virtud del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3137/82 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3507/89 ⁽⁵⁾, el organismo responsable de la concesión de la compensación financiera es el del Estado miembro en el que se haya reconocido la organización de productores; que, en consecuencia, es conveniente que el valor a tanto alzado deducible sea el aplicado en dicho Estado miembro;

Considerando que las disposiciones anteriormente citadas se aplicarán de la misma forma al anticipo de la compen-

sación financiera previsto en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2202/82 del Consejo ⁽⁶⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 784/90 de la Comisión, de 29 de marzo de 1990, por el que se fija el coeficiente reductor de los precios agrarios de la campaña de comercialización de 1990/91 como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990, y por el que modifican los precios e importes fijados en ecus para esta campaña ⁽⁷⁾, establece la relación de los precios y los importes a los que se aplica el coeficiente de 1,001712 dentro del régimen de desmantelamiento automático de las diferencias monetarias negativas; que los precios e importes fijados en ecus por la Comisión para la campaña de pesca de 1991 deben tener en cuenta la reducción que resulta de ello;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El valor a tanto alzado que ha de emplearse en los cálculos de la compensación financiera y del anticipo con ella relacionado, previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 para los productos retirados por las organizaciones de productores y empleados para fines distintos del consumo humano, se fijará para la campaña pesquera de 1991 como se muestra en el Anexo para cada uno de los usos indicados.

Artículo 2

El valor a tanto alzado deducible de la cuantía de la compensación financiera y del anticipo con ella relacionado será el aplicado en el Estado miembro donde se haya reconocido la organización de productores.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

⁽¹⁾ DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 282 de 2. 10. 1989, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 152 de 10. 6. 1983, p. 22.

⁽⁴⁾ DO nº L 335 de 29. 11. 1982, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 342 de 24. 11. 1989, p. 13.

⁽⁶⁾ DO nº L 235 de 10. 8. 1982, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 83 de 30. 3. 1990, p. 102.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1990.

Por la Comisión

Manuel MARÍN

Vicepresidente

ANEXO

Uso de los productos retirados	En ecus/tonelada
1. Empleo para alimentación animal después del secado y troceado o transformación en harina :	
a) para los arenques de la especie <i>Clupea harengus</i> y las caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :	
— España, Reino Unido, Dinamarca	35
— los demás Estados miembros	20
b) para quisquillas del género <i>Crangon crangon</i> :	
— todos los Estados miembros	25
c) para los demás productos :	
— Reino Unido, Dinamarca	20
— los demás Estados miembros	15
2. Otros empleos distintos de los contemplados en el punto 1 para alimentación animal (incluidos los cebos) :	
a) para las sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> y los boquerones (<i>Engraulis spp.</i>)	
— todos los Estados miembros	25
b) para los demás productos :	
— Irlanda	25
— los demás Estados miembros	35
3. Empleo con fines no alimentarios	0